

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-775/2018

RECORRENTE: PARTIDO NUEVA ALIANZA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA: EDITH COLÍN ULLOA.

COLABORÓ: SALVADOR MONDRAGÓN CORDERO.

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de tres de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso, cuyos datos de identificación se citan al rubro.

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. El treinta de julio de dos mil dieciocho, el Partido Nueva Alianza presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, demanda de recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia de

¹ En adelante Sala Regional Xalapa.

veintisiete de julio de esta anualidad, pronunciada por dicha juzgadora, en el expediente SX-JIN-35/2018.

2. Turno. Mediante acuerdo de treinta y uno de julio siguiente, se acordó turnar el expediente a la ponencia a cargo del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

3. Admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó admitir a trámite la demanda, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

1. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley de medios.

² En lo sucesivo Ley de medios.

Lo anterior, porque se controvierte la sentencia emitida por una Sala Regional en un juicio de inconformidad.

2. Procedencia

2.1. Forma. La demanda se presentó por escrito, y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente recurrente; se identifica el acto impugnado, así como la autoridad responsable, se mencionan los hechos y agravios que, según expone el recurrente, le causa la sentencia dictada por la Sala responsable.

2.2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de tres días que establece el artículo 66, numeral 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se aprecia a continuación:

JULIO 2018						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
				27 Sentencia/ Notificación	28 (1)	29 (2)
LUNES 30 (3) Vence plazo/ Presentación de demanda						

2.3. Legitimación y personería. Están colmados estos requisitos conforme a lo previsto en el artículo 65, párrafo

SUP-REC-775/2018

1, inciso c), de la Ley de Medios, ya que el recurso se interpone por un partido político a través de su representante ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, correspondiente a la sede de la Sala Xalapa.

La personería de la representante del partido inconforme, Gonzalo de Jesús Ibáñez Avendaño se acredita con el oficio INE/SE/0891/2018, signado por el Secretario Ejecutivo del INE que obra en el expediente SUP-REC-617/2018, el cual, se tiene como hecho notorio, por lo que, se le concede valor probatorio pleno en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, y 16 de la Ley de Medios.

2.4. Interés. El partido recurrente tiene interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que mediante el mismo controvierte una sentencia dictada dentro de un medio de impugnación en el que compareció como accionante y que, en su concepto, resulta contraria a sus intereses.

2.5. Definitividad. Se cumple con este requisito, porque el recurso se interpone contra una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual no admite ser controvertida por otro medio de impugnación.

2.6. Requisitos y presupuestos especiales de procedencia. El artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, establece que el recurso de reconsideración sólo

procederá para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los juicios de inconformidad que, se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por su parte, el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción I de la ley de medios dispone que, para el recurso de reconsideración, es presupuesto que la sentencia de la Sala Regional haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiera podido modificar el resultado de la elección.

En la especie, se considera que el requisito de procedibilidad se encuentra colmado, dado que el recurrente impugna la sentencia de **veintisiete** de julio dictada por la Sala Regional en el juicio de inconformidad identificado con la clave **SX-JIN-35/2018**, en la cual resolvió confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección, de diputado federal por el principio de mayoría relativa; así como los resultados consignados en el acta el acta de cómputo distrital, de la elección de diputados de representación proporcional, emitidos por el **14** Consejo Distrital del INE en **Veracruz**.

SUP-REC-775/2018

En su demanda el recurrente alude que la conceptualización del término de determinancia efectuada por la Sala Regional afectó la valoración realizada por la responsable respecto a la nulidad solicitada en diversas casillas, las cuales identifica en su demanda y, dicho partido solicita se declare la nulidad de la votación en la mismas.

En dicho tenor, señala que, la Sala Regional Xalapa no atendió el planteamiento formulado en la demanda primigenia en el sentido de analizar el factor de determinancia conforme a la pretensión del partido, de ahí que busque variar los resultados de votación en casilla, a fin de alcanzar el umbral del tres por ciento y no perder su registro como partido político nacional.

Finalmente, también se colma el requisito especial previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la mencionada ley de medios, toda vez que, esta Sala Superior ha considerado que, a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, para la procedencia formal del recurso de reconsideración, también debe extenderse al caso -como en la especie- en que en la impugnación se aduzcan agravios que puedan tener como efecto que algún partido político conserve su registro.³

Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad

³ Criterio sustentado al resolver el recurso de reconsideración identificado con el número de expediente SUP-REC-470/2015.

del presente recurso de reconsideración, es conforme a Derecho analizar el fondo de la cuestión planteada.

3. Hechos relevantes

Los hechos que dieron origen a la sentencia impugnada, consisten medularmente en los siguientes:

3.1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, entre otros, de diputados federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional.

3.2. Sesión de cómputo distrital. En su oportunidad, el 14 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, con cabecera en Minatitlán, realizó el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, mismo que arrojó los resultados siguientes:

Total de votos en el distrito

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	VOTOS	LETRA
	34,788	Treinta y cuatro mil setecientos ochenta y ocho
	21,391	Veintiún mil trescientos noventa y uno
	6,967	Seis mil novecientos sesenta y siete

SUP-REC-775/2018

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	VOTOS	LETRA
	2,649	Dos mil seiscientos cuarenta y nueve
	4,125	Cuatro mil ciento veinticinco
	3,157	Tres mil ciento cincuenta y siete
	1,759	Mil setecientos cincuenta y nueve
	87,229	Ochenta y siete mil doscientos veintinueve
	1,832	Mil ochocientos treinta dos
	1,463	Mil cuatrocientos sesenta y tres
	817	Ochocientos diecisiete
	186	Ciento ochenta y seis
	44	Cuarenta y cuatro
	1,897	Mil ochocientos noventa y siete
	590	Quinientos noventa
	67	Sesenta y siete

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	VOTOS	LETRA
	453	Cuatrocientos cincuenta y tres
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	30	Treinta
VOTOS NULOS	5,419	Cinco mil cuatrocientos diecinueve
TOTAL	174,863	Ciento setenta y cuatro mil ochocientos sesenta y tres

Distribución final de votos a partidos políticos y candidatos

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	VOTOS	LETRA
	35,778	Treinta y cinco mil setecientos setenta y ocho
	21,391	Veintiún mil trescientos noventa y uno
	7,885	Siete mil ochocientos ochenta y cinco
	2,649	Dos mil seiscientos cuarenta y nueve
	5,086	Cinco mil ochenta y seis
	3,759	Tres mil setecientos cincuenta y nueve
	1,759	Mil setecientos cincuenta y nueve
	88,384	Ochenta y ocho mil trescientos ochenta y cuatro
	2,723	Dos mil setecientos veintitrés
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	30	Treinta
VOTOS NULOS	5,419	Cinco mil cuatrocientos diecinueve
TOTAL	174,863	Ciento setenta y cuatro mil ochocientos sesenta y tres

Votación final obtenida por los candidatos

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	VOTOS	LETRA
	47,422	Cuarenta y siete mil cuatrocientos veintidós
	21,391	Veintiún mil trescientos noventa y uno
	2,649	Dos mil seiscientos cuarenta y nueve
	96,193	Noventa y seis mil ciento noventa y tres
	1,759	Mil setecientos cincuenta y nueve
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	30	Treinta
VOTOS NULOS	5,419	Cinco mil cuatrocientos diecinueve

Una vez obtenido los resultados, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la fórmula postulada por la coalición “Todos por México” conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza. Dicha sesión concluyó el seis de julio de esta anualidad.

3.3. Juicio de inconformidad. El diez de julio siguiente, el Partido Nueva Alianza presentó ante el referido Consejo Distrital demanda de juicio de inconformidad a fin de impugnar la validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría, por nulidad de votación recibida en varias casillas; el

cual fue radicado con la clave SX-JIN-35/2018, del índice de la Sala Regional Xalapa.

3.4. Sentencia. El veintisiete de julio de esta anualidad, la Sala Regional Xalapa, dictó sentencia en el sentido de confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección, de diputado federal por el principio de mayoría relativa; así como los resultados consignados en el acta el acta de cómputo distrital, de la elección de diputados de representación proporcional, emitidos por el **14** Consejo Distrital del INE en **Veracruz**.

La indicada determinación es la **materia** de estudio en este recurso de reconsideración.

4. Estudio de fondo

4.1. Síntesis de agravios.

El recurrente aduce, en esencia, los siguientes argumentos:

I. Determinancia

Fue erróneo que se hubiera considerado la figura de la determinancia a partir de la diferencia de votación existente entre los partidos que obtuvieron el primer y segundo lugar, y se

SUP-REC-775/2018

desestimó el planteamiento de que se concediera una excepción al principio de determinancia.

En dicho sentido, manifiesta que la Sala responsable no atendió el planteamiento formulado en el sentido de analizar el factor de determinancia conforme a la pretensión del partido.

Así, señala que se debió entender la determinancia bajo la perspectiva de que el interés del partido político Nueva Alianza radica en preservar su registro, por lo que debe deducirse de la votación válida emitida en los 300 distritos electorales, la totalidad de los votos que fueron emitidos por actualizarse alguna causal, lo que permitiría que al reducir el total de la votación se incrementara porcentualmente el valor de los votos obtenidos por dicho instituto político en la elección de diputados federales, y así poder alcanzar el umbral mínimo de votación para conservar su registro como partido político.

Indica que las reglas a las que aludió la responsable operan en un supuesto diverso, en el cual la determinancia necesaria para anular la votación recibida en casilla cuando se pretende revertir el resultado entre primero y segundo lugar, no así cuando se pretende anular cualquier voto emitido en forma ilícita, con la finalidad de disminuir el total de la votación válida con la expectativa de que, con dicha reducción, el partido puede incrementar su valor porcentual.

Finalmente señala que la responsable no se pronunció respecto a la tesis de rubro: “**DETERMINANCIA, LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**”, que precisa que es deber del juzgador valorar si resulta determinante para el resultado final de una elección, el que los vicios de una elección trajeran como consecuencia la disminución del porcentaje de votación de un partido político, ello considerando que la determinancia no nada más tiene que ver con la procedencia del medio, sino con una cuestión de fondo, lo cual se invocó en el caso en concreto.

II. Impacto del incorrecto entendimiento del concepto de determinancia

Señala que la conceptualización del término de determinancia efectuada por la Sala Regional afectó la valoración realizada respecto a la nulidad solicitada en las casillas: 2431 Contigua 2, 2431 Especial, 3422 Básica, 4715 Básica y 2427 Básica.

4.2. Análisis de los agravios

Por cuestión de método los agravios se analizarán en el orden referido.

4.2.1. Determinancia

No asiste la razón al actor cuando sostiene que el carácter determinante de una irregularidad en la recepción de la votación en casilla o en su escrutinio y cómputo, no debe aplicarse al analizar las causales alegadas por dicho partido para acreditar la nulidad de la votación en diversas casillas, por considerar que su pretensión consiste en la mera acreditación de la irregularidad, la cual resulta suficiente para anular la votación recibida en la casilla respectiva y así buscar la conservación de su registro.

Dicha pretensión parte de una premisa equivocada y es inviable, porque el juicio de inconformidad no tiene la finalidad de anular selectivamente casillas con el objeto de ajustar la votación para efecto de la conservación de un registro. Por diseño constitucional y legal, su finalidad es garantizar la constitucionalidad y legalidad de la recepción, escrutinio y cómputo de la votación; conservar los actos públicos válidamente celebrados; garantizar la libertad del sufragio y, de manera extraordinaria, anular la votación cuando las irregularidades resultan determinantes para el resultado de la votación recibida en casilla o de la elección.

En consecuencia, no es posible la anulación de votos en lo individual, como pretende el actor.

Es decir, no se justifica anular total o individualmente la votación recibida en una casilla por la mera acreditación de irregularidades si éstas no resultan determinantes, porque existen otros derechos, principios y valores constitucionales que deben respetarse y garantizarse, frente a la pretensión de conservación del registro de un partido político. En principio, el voto válidamente emitido de la ciudadanía; además, los resultados obtenidos por los partidos que obtuvieron votación y que pueden también verse beneficiados o afectados por los resultados, así como los principios de legalidad, de certeza y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

De la misma forma, no se justifica distinguir el análisis de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla sobre la base de la pretensión particular de un partido político por su interés en conservar su registro, considerando que lo ordinario es que los partidos obtengan un porcentaje mínimo de votación para ello y no que busquen reducir la votación válidamente emitida para ajustar el porcentaje de su votación.

En principio, el carácter determinante en el derecho electoral mexicano, es considerado en dos formas distintas, en un primer supuesto como requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, y en un segundo, para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para la validez o nulidad de la votación recibida en una casilla o en una elección.

Como requisito de procedibilidad, el carácter determinante puede modularse tratándose de ciertos casos, por ejemplo, cuando la controversia está referida a la pérdida de registro de un partido político por no alcanzar el umbral mínimo de votación. Así lo consideró esta Sala Superior al sustentar el criterio contenido en la tesis relevante identificada con la clave L/2002, cuyo rubro es: ***“DETERMINANCIA. LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”***.⁴

Ahora bien, en el sistema de nulidades en materia electoral, la determinancia tiene como finalidad natural la salvaguarda de la votación válidamente emitida, al impedir la nulidad de esta o cuando las irregularidades detectadas incidan en el resultado de la elección.

⁴ ***“DETERMINANCIA. LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”***.- El hecho de que la recomposición del resultado final de la votación, pueda afectar sustancialmente el porcentaje de votación necesario para que un partido político conserve o pierda el registro o reconocimiento en la entidad, debe ser objeto de análisis al momento de verificar si el juicio de revisión constitucional electoral cumple con el requisito de determinancia contenido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En efecto, debe considerarse que resulta determinante para el resultado final de una elección, el que los vicios de una elección trajeran como consecuencia la disminución ilegal del porcentaje de votación de un partido político, de tal modo que no alcanzara el mínimo legal previsto para conservar su registro, pues su consecuencia sería privar de su existencia al partido político, lo que implicaría una modificación sustancial al siguiente proceso electoral, al excluir a uno de los posibles contendientes naturales. Por otra parte, si los partidos políticos se consolidaron constitucionalmente como entidades de interés público, para intervenir en los procesos electorales, no cabría admitir que esas disposiciones de la Carta Magna carecieran de un medio de control constitucional para prevenir su vulneración o restablecer su vigencia, si se toma en cuenta, además, que esta Sala Superior ya ha definido que la declaratoria de pérdida de registro o de reconocimiento como partido político en la entidad, sólo representa la consecuencia o aplicación directa de la ley, a los resultados de la votación que han quedado firmes, una vez concluido el proceso comicial, y que por tanto, no puede ser objeto de impugnación para revisar la validez o invalidez de los resultados que arrojaron las casillas y, en consecuencia, la elección de que se trate, por lo que de no tomarse en cuenta el referido elemento al establecer la determinancia del juicio, y por tanto su procedencia, la privación de la existencia a los partidos políticos, quedarían sin posibilidad de ser protegidos por un medio de defensa constitucional.

De esta manera, se ponderan las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; y, por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, se deben preservar los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En dicho sentido, se sustenta el criterio de esta Sala Superior contenido en la jurisprudencia 13/2000 de rubro ***“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”***.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional ha determinado que el sistema de nulidades está construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas.

SUP-REC-775/2018

Por tanto, el órgano del conocimiento debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer, por lo que no es válido pretender que, al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella.⁵

Asimismo, no es posible analizar el requisito de determinancia respecto de la nulidad de votación recibida en casilla, con una perspectiva referida a la invalidación de votos en lo individual, con una finalidad diversa al cambio de ganador, o a la nulidad de toda la votación por vicios determinantes para el resultado general en la casilla.

Por tanto, las consideraciones efectuadas por la responsable para desestimar la excepción de la determinancia en la nulidad de votación recibida en casilla, se encuentran apegadas a los principios y finalidades que rigen el sistema de impugnación en materia electoral, y en específico el sistema de nulidades en la materia.

⁵ Jurisprudencia 21/2000, cuyo rubro es: "SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL."

Sin que exista razón y/o fundamento para que, a partir de pretensiones particulares, se modifiquen o se dejen de considerar tales principios y finalidades del sistema de nulidades, que tienen como uno de sus pilares el respeto al ejercicio del derecho al voto con base en el principio de conservación de los actos públicamente celebrados, todo lo cual, en última instancia deriva en obtener la votación válida emitida, a partir de lo cual se determina si los partidos políticos puedan conservar o no su registro, en términos del artículo 94, apartado 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos.

Si bien es cierto, la asociación política es un derecho fundamental, ello no implica que, para efectos del cómputo y validación de las elecciones y de la votación emitida, se afecten los actos válidamente celebrados.

Pretender que cualquier infracción de la normatividad dé lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones.

Por tanto, cuando ese valor no se encuentre afectado sustancialmente, porque el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, **deben preservarse los votos legalmente emitidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados**, sin que dicho resultado pueda valer, a partir de una pretensión ajena a la finalidad natural y esencial de la elección.

Así, la determinancia en materia de análisis de fondo de las causales nulidades de casilla no puede tener la lectura que propone el recurrente, sin que sea dable que se exigiera a la Sala responsable aplicar al caso la tesis L/2002 de rubro “**DETERMINANCIA, LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**”, ya que, como ha sido explicado, la misma se enfoca al análisis de un requisito de procedencia de un medio de impugnación diverso, y no propiamente con un estudio de fondo en un juicio de inconformidad, que siempre debe de atender, como se expuso, a que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado.

Dado lo expuesto, no le asiste la razón al recurrente respecto de todos los argumentos que hace valer que se sustentan la indebida conceptualización del concepto de determinancia como aquellos relacionados con la carga de la prueba y a la aplicación del principio *pro persona*.

Respecto a esto último, cabe reiterar que el sistema de nulidades y el requisito de determinancia para invalidar votación precisamente salvaguarda el sufragio válidamente emitido por la ciudadanía.

Adicionalmente a que, el principio *pro persona*, no deriva en que los argumentos planteados por los recurrentes, deban necesariamente resolverse conforme a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de “derechos” alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.⁶

4.2.2. Impacto del incorrecto entendimiento del concepto de determinancia.

Son **inoperantes** los agravios del recurrente respecto al supuesto impacto en la nulidad de las casillas que precisa en su demanda, toda vez que como quedó explicado, la Sala responsable aplicó de forma correcta el concepto de determinancia en su resolución.

⁶ Jurisprudencia 1a./J. 104/2013 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “*PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.*”

5. Decisión

Al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios debe **confirmarse** la sentencia controvertida.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia recurrida.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase los documentos que correspondan.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-REC-775/2018

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO